

“S Carlos Damián s/Recurso de queja”.

CSJ 1195/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

En el marco de un juicio abreviado el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana condenó a Carlos Daniel S a una pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en lugar despoblado y en banda. Contra esa sentencia la defensa interpuso un recurso de casación que, concedido, fue tratado y rechazado por la Sala I del Tribunal de Casación Penal. Declarado inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra aquella decisión, la asistencia técnica interpuso la correspondiente queja ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, cuyos jueces, sin embargo, la rechazaron por improcedente. La defensa impugnó entonces ese pronunciamiento mediante recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En el escrito que contiene su apelación federal, planteó la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, con asiento en que –en caso de quedar firme la sentencia–, Carlos Damián S deberá cumplir una pena de cinco años de prisión por un delito que aconteció el 20 de julio de 2002.

En ese orden, remarcó que el nombrado padece una minusvalía psicomotriz provocada por un disparo de arma de fuego en la cabeza, por la que cuenta con un certificado único de discapacidad vigente, donde consta una incapacidad física y mental que requiere particulares cuidados y apoyos (que hoy serían brindados por su madre), haciendo hincapié en que solo ha cumplido unos meses en prisión preventiva.

Precisó que, como consecuencia de ello, debió suspenderse el proceso hasta verificar que se hallaba en condiciones de afrontar el juicio, luego de lo cual –recién el 26 de mayo de 2015– se llegó a la sentencia de condena, pese a que el encausado en reiteradas oportunidades manifestó no entender los alcances del acuerdo celebrado; elementos que, en su opinión, importan la afectación de la garantía invocada y amenazan con redundar en la violación al principio de humanidad.

Con sustento en parámetros establecidos por V.E. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que el artículo 141 del Código procesal de la provincia de Buenos Aires determina que la duración del proceso tiene un tope de dos años, que podría extenderse en casos de suma complejidad siempre que no resulte irrazonable, sobre lo cual agregó que, en el caso, *“a pesar de estar amparados por una norma procesal –art. 63 del CPPBA– que contempla la suspensión del proceso en caso de incapacidad sobreviniente, sin duda, redundan en una irracional extensión de la duración del mismo”*.

En esa línea, remarcó que el único obstáculo en el avance fue un hecho fortuito que en modo alguno tiñe de complejidad al caso, cuyo atraso y consecuencias no pueden endilgarse a la actividad procesal de su asistido, cuyo padecimiento –según su visión– roza la pena natural.

A continuación, refirió que, si bien el accionar de las autoridades judiciales tampoco es lo que explica la demora, ante las circunstancias descriptas era necesario que, incluso de oficio, se declare la prescripción de la acción penal a fin de cristalizar la garantía invocada, *“aun cuando se entendiera que no median las circunstancias establecidas en el Código Penal”*.

En definitiva, alegó que la pena de cinco años de prisión impuesta a S es inusitadamente cruel, sobre todo si se tiene en cuenta que desde que el suceso tuvo lugar –en 2002– transitó la mayor parte del tiempo en libertad y sin cometer nuevos delitos.

“S Carlos Damián s/Recurso de queja”.

CSJ 1195/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

–III–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416; y Fallos: 307:819 y 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión al resolver en el expediente B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10” el 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la Corte local denegó correctamente la presentación efectuada.

En primer término, cabe señalar que el recurrente insiste ante V.E. en el supuesto menoscabo de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas apoyándose exclusivamente en el tiempo transcurrido desde el hecho (en abstracto, ciertamente largo), cuando la jurisprudencia constitucional al respecto exige demostrar no solo esa circunstancia temporal para alegar la violación a la garantía (conf., entre otros, considerando 8° del voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband” – Fallos: 322:360– y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo” –Fallos: 330:3640–).

Es que la defensa hizo hincapié en que, ante las circunstancias del caso, correspondía que las anteriores instancias se pronunciaran favorablemente sobre la prescripción de la acción por más que “*se entendiera que no median las circunstancias establecidas*

en el Código Penal”, sin atender a que en su presentación expresamente reconoce que la actividad jurisdiccional no tuvo injerencia alguna en la demora del proceso, sino que, por el contrario, el único obstáculo fue *“un hecho fortuito que en modo alguno tiñe de complejidad el caso”*.

Observo además que la parte tampoco se hizo cargo de la respuesta que recibió del tribunal de casación, que al respecto señaló que si bien la causa por el hecho imputado a S —un violento robo con armas a un matrimonio, junto con al menos dos cómplices, en una vivienda en una zona rural de Zárate, ocurrido en 2002— quedó radicada ante el tribunal en 2004, y la condena por ese hecho recién tuvo lugar en 2015, aquella dilación obedeció pura y exclusivamente a la suspensión del juicio dictada ante la incapacidad sobreviniente del nombrado, motivada por haber recibido un balazo en la cabeza, medida que fue dejada sin efecto una vez que se verificó que se hallaba en condiciones psicofísicas de estar en juicio, y luego de la cual el acusado —asistido en todo momento por su defensor de confianza— se pronunció favorablemente por la celebración de un acuerdo de juicio abreviado.

Sin perjuicio de esa deficiente fundamentación en cuanto a la alegada afectación de dicha garantía, la asistencia técnica también persiste en sus cuestionamientos alusivos a la supuesta incomprensión de S sobre los alcances de lo pactado, omitiendo que esa situación fue analizada en detalle por el tribunal de casación, en cuanto valoró que aquel no solo *“contaba con la suficiente capacidad cognitiva para comprender el sentido de los actos que se desarrollaron, sino que se respetaron todos los recaudos formales exigidos por la ley, garantizando y brindando al imputado un marco de asesoramiento y asistencia suficiente, sin que se observe de lo actuado violación al debido proceso, defensa en juicio y demás garantías constitucionales alegadas por la parte”*.

Con relación a esto último, los jueces tuvieron en cuenta que tanto los informes del área psiquiátrica de la Asesoría Pericial Departamental como de la sección

“S Carlos Damián s/Recurso de queja”.

CSJ 1195/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de Neurología –realizados con anterioridad a la formalización del convenio– informaron que “S *no presentaba indicadores que le impidieran estar en juicio, por lo que no puede deducirse, sin fundamento que así lo respalde, que la voluntad del imputado se encontraba viciada*”; y que su defensa dijo en aquella oportunidad que la suspensión fue dejada sin efecto pues “*ya el día 28 de diciembre de 2009, según indicación médica, se encontraba en condiciones de ser reanudada*”.

A lo expuesto, es relevante agregar que en aquella instancia se constató que, al momento de realizar la audiencia previa al acuerdo, el acusado “*no solo contó con la asistencia y representación de su defensor de confianza el Dr. Roberto Claudio Hermo, sino que de conformidad con lo normado en el art. 398 del C.P.P., el Tribunal puso en conocimiento de S el alcance y las consecuencias del acuerdo arribado (v. fs. 2), verificando la concurrencia de un consentimiento expreso y válido por parte de aquel*”.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en tanto hace evidente que, en el caso, su capacidad ha sido adecuadamente analizada, pues los magistrados, en materia que les es propia, brindaron fundamentos suficientes para confirmar que se hallaba en condiciones de ser sometido a proceso y, por ende, de comprender lo pactado. En efecto, el tribunal de casación llegó a esa razonable conclusión ante los contundentes resultados de los informes *supra* aludidos, por lo cual pienso que el agravio en este sentido ha sido rechazado sin arbitrariedad.

Además, en la medida en que consta en autos que S prestó expresa conformidad para la celebración del convenio, en plenitud de sus capacidades y cumpliéndose con todos los recaudos normativos, considero que cuestionar su validez implica un accionar sorpresivo y contradictorio que habilita a descartar toda posibilidad de que se hayan visto afectadas las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.

A ese respecto, no puede soslayarse que V.E. tiene dicho que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (conf. Fallos: 331:2799 y sus citas –apartado IX del dictamen de esta Procuración General al que la Corte hizo remisión–); por lo que los planteos esbozados en esa línea no pueden tener favorable acogida.

Por lo demás, a idéntica solución corresponde arribar en orden a la pretendida crueldad de la pena impuesta. Sobre este aspecto, es oportuno recordar que la Corte sostuvo también que, al juzgar una posible contradicción entre las sanciones establecidas en la ley y las garantías constitucionales que prohíben el castigo cruel y desmesurado, los tribunales deben identificar si aquéllas importan mortificaciones mayores que las exigidas por la naturaleza propia de las penas, en el sentido normado por el artículo 18 *in fine* de la Constitución, y si “*expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana*” (Fallos: 314:424, considerandos 7º y 8º). Ello no se observa en el caso, en la medida que la pena impuesta es la mínima prevista para el delito, y la parte no alcanza a demostrar de qué modo implicaría –en relación con sus dolencias– un agravamiento injustificado de sus condiciones de detención, más allá de las que razonablemente derivan de su cumplimiento. Es oportuno aquí recordar, que la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes prevé expresamente que “*No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (artículo 1º.1 *in fine*).

Pienso, asimismo, que este temperamento adquiere mayor entidad al tener en cuenta –como se mencionó *supra*– que la sanción fue expresamente consentida por el

“S Carlos Damián s/Recurso de queja”.

CSJ 1195/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

acusado al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, bajo el asesoramiento de su letrado y de conformidad con los mecanismos legales establecidos.

En este contexto, de la pormenorizada lectura de su presentación se observa que las críticas de la defensa reflejan –una vez más– su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no a la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se adviertan los vicios alegados que, eventualmente, habilitarían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–IV–

Con arreglo a tales consideraciones, con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial, observo que –de adverso a lo sostenido en la apelación federal– los fundamentos de la inadmisibilidad resuelta por el *a quo* se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y han brindado una adecuada respuesta a los planteos propuestos por la parte, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza, pues cuenta con fundamentación suficiente, sin que, en esas condiciones, pueda advertirse el menoscabo a las garantías constitucionales que se invoca.

–V–

Por todo lo expuesto, opino que la queja resulta improcedente.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 17:01:26